

Legislación Nacional

LEY 24523 MINERÍA Sistema Nacional de Comercio Minero. Creación sanc. 9/8/1995; promul. 31/8/1995; publ. 11/9/1995 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de ley:

Art. 1.- Créase el Sistema Nacional de Comercio Minero bajo la dependencia orgánica y funcional de la Secretarí-a de Minerí-a de la Nación. Art. 2.- El Sistema Nacional de Comercio Minero se integra por: a) Base de datos de comercio minero; b) Centros de información y consulta; c) Agentes de información; d) Usuarios. Art. 3.- Es objeto de la base de datos de comercio minero, la organización y archivo de los datos disponibles en los diferentes organismos y entes públicos, estatales o no y los que aporten los usuarios del sistema, relativos a la oferta y demanda, interna y externa de productos y subproductos mineros. Art. 4.- Es misión de los centros de información y consulta: a) Reunir, almacenar, procesar y poner en disponibilidad de los usuarios, toda la información actualizada aludida en el artículo anterior; b) Estructurar una red informática que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a la base de datos. Art. 5.- Los centros de información y consulta se constituirán en la Secretarí-a de Minerí-a de la Nación y en las provincias que adhieran a la presente ley. Art. 6.- Son agentes de información todos los organismos y entes públicos que posean registro de productores oferentes o demandantes, o de operaciones de compra o venta de productos o subproductos mineros en el mercado interno o externo, o tomen algún tipo de conocimiento o intervención en dichas actividades, estando obligados a informar los datos que a tal efecto requiera el centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva. Art. 7.- Son usuarios del sistema las personas físicas o jurídicas adheridas, oferentes o demandantes de productos o subproductos mineros. Son obligaciones del usuario: a) Abonar una tasa anual equivalente al valor del canon anual por una pertenencia de mina de la primera categoría; b) Informar al centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva los datos relativos a el/los productos ofrecidos o demandados al mercado. El usuario posee libre acceso a toda la información disponible en el sistema. Art. 8.- Los recursos necesarios para la implementación de la presente ley se atenderán con: a) Los importes percibidos en concepto de lo establecido en el art. 7, inc. a); b) Los importes percibidos en concepto de tasa de servicio por consulta a personas no adheridas como usuarios del sistema, la cual será equivalente al valor del canon anual de dos pertenencias de minas de la primera categoría; c) Los aportes que prevea a este fin la Ley de Presupuesto para la Nación. Art. 9.- La dotación de personal necesaria para la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Comercio Minero se realizará mediante la reasignación de funciones del personal de la Administración Pública nacional. Art. 10.- Invítase a las provincias a integrar el Sistema Nacional de Comercio Minero mediante adhesión expresa la cual contendrá la creación del correspondiente centro de información y consulta. Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. PIERRI - RUCKAUF - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI.